



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NÚMERO 97

Asunción, 23 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

	Pág.
LEY N° 4.314.- QUE DESAFECTA DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL Y AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE, A TRANSFERIR A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO -MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO PARTE DE LA FINCA N° 35316, CTA. CTE. CTRAL. N° 27-4659-02, UBICADO EN EL CONJUNTO HABITACIONAL VILLA CONAVI I, COMPAÑIA MACA'I DEL CITADO DISTRITO, ASIENTO DE LA ESCUELA BASICA N° 5579 «PRO CERES DE MAYO» Y DEROGA LA LEY N° 1414 DE FECHA 12 DE MARZO DE 1999.	2
LEY N° 4.315.- QUE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y EX-PROPIA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO DOS INMUEBLES INDIVIDUALIZADOS COMO PARTE DE LAS FINCAS N°s 235 Y 744, RESPECTIVAMENTE, DEL DISTRITO DE PEDRO JUAN CABALLERO PARA APERTURA DE CALLE.	3
LEY N° 4.083.- QUE CREA EL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS EN PROCESOS PENALES.	5
LEY N° 4.087.- DE REGULACIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS.	12

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Constitución

- Imeni S.A.

● Cesión de Cuotas

- El Quincho S.R.L.

● Asamblea General Ordinaria

- Comercial Seven Tecnología S.A.
- Minimax S.A.
- Globaldent S.A.
- Nande Roga Guazú S.A.
- Laura María S.A.C.I.S.
- Oficina Técnica Consultora S.A.

- Geipex Paraguay S.A.
- Tecnología Industrial Paraguaya de la Comunicación S.A.
- Plasti Pet S.A.
- D.R. S.A.
- Servicentro ML S.A.
- Comercial San Diego S.A.
- Servicentro Las Palmas S.A.
- Ferresol S.A.
- XT Paraguay S.A.
- Guarani Plast S.A.
- La Hacienda S.A.
- Tres Marías S.A.
- El Abuelo S.A.

● Asamblea General Extraordinaria

- Sión Import - Export S.A.
- Tecnología Industrial Paraguaya de la Comunicación S.A.

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL
PODER LEGISLATIVO

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 4314**

QUE DESAFECTA DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL Y AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE, A TRANSFERIR A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO – MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO PARTE DE LA FINCA Nº 35316, CTA. CTE. CTRL. Nº 27-4659-02, UBICADO EN EL CONJUNTO HABITACIONAL VILLA CONAVI I, COMPAÑIA MACA’I DEL CITADO DISTRITO, ASIENTO DE LA ESCUELA BASICA Nº 5579 “PRO CERES DE MAYO” Y DEROGA LA LEY Nº 1414 DE FECHA 12 DE MARZO DE 1999

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Desaféctase del dominio público municipal y autorizase a la Municipalidad de Luque, a transferir a título gratuito a favor del Estado paraguayo – Ministerio de Educación y Cultura, un inmueble individualizado como parte de la Finca Nº 35316, ubicado en el Conjunto Habitacional Villa CONAVI I, Compañía Maca’i del citado municipio, asiento de la Escuela Básica Nº 5579 “Próceres de Mayo”, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

AL NORTE: Mide 22,37 m (veintidós metros con treinta y siete centímetros), linda con derechos privados;

AL SUR: Mide 43,80 m (cuarenta y tres metros con ochenta centímetros), linda con calle pública existente;

AL ESTE: Compuesta de tres líneas, 1ª Línea, de Norte a Sur, mide 55,23 m (cincuenta y cinco metros con veintitrés centímetros); 2ª Línea de Oeste a Este, mide 20,93 m (veinte metros con noventa y tres centímetros), ambas líneas lindan con derechos privados; y la 3ª Línea, de Norte a Sur, mide 32,00 m (treinta y dos metros), linda con calle pública existente; y,

AL OESTE: Mide 86,42 m (ochenta y seis metros con cuarenta y dos centímetros), linda con fracción desafectada a favor del Ministerio de Educación y Cultura.

SUPERFICIE: 2.622 m² (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS).

Artículo 2º.- Derógase la Ley Nº 1414 de fecha 12 de marzo de 1999.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **tres días del mes de mayo del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Concepción Cubas de Villaalta
Secretaría Parlamentaria

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaría Parlamentaria

Asunción, de **23** mayo de 2011
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República



Fernando Armino Lugo Méndez

DR. JOSÉ FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay

Rafael Filizzola Serra
Ministro del Interior

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 4315**

QUE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y EXPROPIA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO DOS INMUEBLES INDIVIDUALIZADOS COMO PARTE DE LAS FINCAS Nºs 235 Y 744, RESPECTIVAMENTE, DEL DISTRITO DE PEDRO JUAN CABALLERO PARA APERTURA DE CALLE

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y expropiase a favor de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero dos inmuebles individualizados como parte de las Fincas Nºs. 235 y 744, respectivamente, del Distrito de Pedro Juan Caballero para apertura de calle, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

FINCA Nº 235

Línea 01-02: Con rumbo N 50° 39' 3" E (Norte, cincuenta grados, treinta y nueve minutos, tres segundos, Este), mide 40,89 m (cuarenta metros con ochenta y nueve centímetros), linda con la calle Juan E. O'Leary;

Línea 02-03: Con rumbo S 32° 1' 25" E (Sur, treinta y dos grados, un minuto, veinticinco segundos, Este), mide 663,77 m (seiscientos sesenta y tres metros con setenta y siete centímetros), linda con resto de la Finca Nº 235;

Línea 03-04: Con rumbo S 50° 32' 58" W (Sur, cincuenta grados, treinta y dos minutos, cincuenta y ocho segundos, Oeste), mide 23,51 m (veintitrés metros con cincuenta y un centímetros), linda con la calle Jorge Casaccia;

Línea 04-05: Con rumbo S 38° 16' 8" E (Sur, treinta y ocho grados, dieciséis minutos, ocho segundos, Este), mide 155,30 m (ciento cincuenta y cinco metros con treinta centímetros), linda con la Finca Nº 744, área a ser expropiada;

Línea 05-01: Con rumbo N 32° 3' 49" W (Norte, treinta y dos grados, tres minutos, cuarenta y nueve segundos, Oeste), mide 507,21 m (quinientos siete metros con veintidós centímetros), linda con el Resto de la Finca Nº 235 y derechos privados.

SUPERFICIE: 2 Ha 5.455 m² 59 cm² (DOS HECTAREAS, CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS).

FINCA Nº 744

Línea 01-02: Con rumbo S 50° 32' 58" W (Sur, cincuenta grados, treinta y dos minutos, cincuenta y ocho segundos, Oeste), mide 16,93 m (dieciséis metros con noventa y tres centímetros), linda con la calle Jorge Casaccia;

Línea 02-03: Con rumbo N 32° 3' 49" W (Norte, treinta y dos grados, tres minutos, cuarenta y nueve segundos, Oeste), mide 156,57 m (ciento cincuenta y seis metros con cincuenta y siete centímetros), linda con resto de la Finca Nº 744.

LA

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 2/2

LEY Nº 4315


Línea 03-01: con rumbo S 38° 16' 8" E (Sur, treinta y ocho grados, dieciséis minutos, ocho segundos, Este), mide 155,30 m (ciento cincuenta y cinco metros con treinta centímetros), linda con Derechos de María Tereza Alvarez Vda. de Cogorno.

SUPERFICIE: 1.314 m² 14 cm² (UN MIL TRESCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS CON CATORCE CENTIMETROS CUADRADOS).

Artículo 2º.- La Municipalidad de Pedro Juan Caballero y los propietarios acordarán en un plazo máximo de 90 (noventa) días el precio de la Finca expropiada. En caso de no haber acuerdo en el citado plazo, las partes recurrirán al Juzgado de Primera Instancia que corresponda, a los efectos de la determinación judicial del precio.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **tres días del mes de mayo del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Oscar González Daher
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Concepción Cubas de Villaalta
 Secretaria Parlamentaria


Blanca Beatriz Fonseca Legal
 Secretaria Parlamentaria

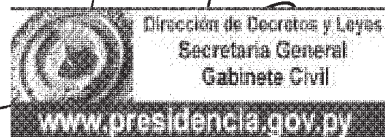
Asunción, 19 de mayo de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Rafael Filizzola Serra
 Ministro del Interior



DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
 Presidente en Ejercicio
 de la
 República del Paraguay

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.083

QUE CREA EL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS EN PROCESOS PENALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, mediante la implementación de medidas de asistencia y protección dirigidas a quienes se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto como consecuencia de su intervención como testigos en un proceso penal o la situación de víctimas de un delito.

Artículo 2°.- Destinatarios de la protección.

Las medidas de asistencia, protección y seguridad previstas en la presente Ley serán destinadas a testigos y víctimas, así como para los imputados o cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro cierto para su vida, libertad o integridad, tanto física como psíquica, la de sus bienes o de las demás personas vinculadas por su intervención o colaboración en la investigación de un delito o su participación en un proceso penal.

El programa podrá ser dirigido o extendido al cónyuge, ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a personas convivientes y a quienes por su relación inmediata así lo requieran, incluso sus abogados.

Artículo 3°.- Víctimas especialmente vulnerables.

Los ejecutores de lo dispuesto en la presente Ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, adolescentes y víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.

Artículo 4°.- Principios básicos.

Las medidas que se dispongan se regirán por los siguientes principios básicos:

1. Consentimiento expreso de los sujetos protegidos para ingresar al programa y su conformidad con las reglas que lo regulan, previos a la implementación de las medidas que se dispongan.

2. Temporalidad adecuada a las circunstancias y causales que justifiquen las medidas de acompañamiento, asistencia y/o protección.

3. Fundamento de la protección, en tanto deben verificarse los nexos entre la participación procesal de testigos y víctimas y los factores de amenazas y riesgos sobre los mismos.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/7

LEY N° 4.083

4. Proporcionalidad entre el nivel de riesgo en que se encuentra la persona destinataria y las medidas que se adopten para su protección, así como con los recursos disponibles del programa dentro del marco de respeto a sus garantías constitucionales.

5. Celeridad en la adopción efectiva e inmediata de las medidas de protección, con eliminación de obstáculos burocráticos que vulneren su concreción oportuna.

6. Solidaridad de las entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y demás miembros de la sociedad; quienes deberán colaborar con el programa para aplicar las medidas de seguridad y la asistencia necesaria para una adecuada protección.

7. Gratuidad de las medidas adoptadas para los destinatarios de la protección.

8. Confidencialidad de la información vinculada con la aplicación de las medidas de protección, las que tendrán carácter reservado, debiendo los funcionarios, empleados y toda otra persona vinculada a la ejecución del presente programa guardar secreto de las mismas. El secreto se extiende a los datos relativos al honor, modo de vida e intereses privados y/o cualquier otra información de los beneficiarios del programa que los intervinientes conocieren en el ejercicio o en ocasión de sus funciones. Dicha información será considerada secreta a todos los efectos legales.

Artículo 5°.- Solicitud, duración y cese de las medidas.

Las medidas a disponer en el marco del Programa serán solicitadas por las personas interesadas, por el fiscal, el querellante o por el juez o tribunal a cargo de los procesos judiciales; y serán resueltas por el Director del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas, manteniéndose incluso aún después de finalizado el juicio por el tiempo que sea necesario.

El cese de las medidas será decidido por el Director del Programa, de oficio o a petición de los que los solicitaron o del propio beneficiario, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario. El cese de las medidas deberá ser comunicado al Fiscal del caso y a la autoridad judicial que las dictó.

Cuando se deniegue el ingreso de una persona en el programa, se podrá reconsiderar la solicitud de incorporación, siempre que se presenten hechos nuevos o sobrevinientes.

Artículo 6°.- Implementación y seguimiento de las medidas.

Las medidas de protección deberán ser viables y proporcionales a:

1. La situación de riesgo.
2. La importancia del caso.
3. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
4. La vulnerabilidad del sujeto de protección.
5. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del programa.
6. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/7

LEY N° 4.083

CAPÍTULO II

CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 7°.- Clases de medidas.

Las medidas previstas en el Programa serán de dos tipos:

1. De acompañamiento y asistencia, entendidas como aquéllas que tengan como finalidad primordial contener y asistir integralmente a los sujetos destinatarios del Programa. Las medidas de acompañamiento, contención, asistencia, ya sea jurídica, psicológica, médica o sanitaria se ejecutarán, a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a ser abordada; procurando asegurar también a la persona protegida, que la participación de la misma en el proceso penal no signifique para ella un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

2. De seguridad, aquéllas que tengan como finalidad primordial brindar condiciones especiales de seguridad para preservar la vida, la libertad o la integridad física de los sujetos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Las medidas de acompañamiento y asistencia y las de seguridad, podrán aplicarse en forma aislada o acumulativamente.

Artículo 8°.- Medidas de acompañamiento y asistencia.

Las medidas de acompañamiento y asistencia consisten en:

1. Garantizar el acompañamiento, contención, asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico o sanitario, en forma regular y permanente a testigos y víctimas; a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las personas sujetas a las mismas.

2. Garantizar la asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a testigos y víctimas, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.

3. Asistir a las personas beneficiarias de esta Ley en la gestión de trámites.

4. Implementar cualquier otra medida de asistencia y acompañamiento que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física, psíquica y moral de las personas protegidas.

Artículo 9°.- Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad consisten en:

1. Determinar el modo y el mecanismo del traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo y la contención de las mismas.

2. Disponer una custodia personal y/o domiciliaria de los sujetos protegidos, que estará a cargo del personal policial.

3. Fijar como domicilio de las personas protegidas el de la sede de la Dirección del Programa o el que las mismas indiquen a efectos de las citaciones y notificaciones que se practiquen.

4. Suministrar a las personas protegidas alojamiento temporal en lugares especialmente reservados o aislados, transporte, alimentos, atención sanitaria, comunicación y la atención de los

Handwritten signatures and a large bracket on the left side of the page, likely indicating the signatories of the document.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/7

LEY N° 4.083

demás gastos indispensables, colaborando en su reinserción laboral.

5. Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de las personas protegidas; procurando para ello la obtención y suministro de los medios económicos que sean necesarios para el efecto.

6. Implementar cualquier otra medida de seguridad que, de conformidad con la valoración de las circunstancias que realicen las autoridades competentes, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y la integridad física y psíquica de las personas protegidas.

Artículo 10.- Provisionalidad de las medidas.

Las medidas de acompañamiento y asistencia, así como las de seguridad, serán impuestas de forma provisional y de acuerdo con las necesidades específicas de protección; pudiendo ser modificadas, reemplazadas o acumuladas para asegurar los derechos e intereses de la persona protegida. Ante la posibilidad de implementar una o varias medidas, se aplicará la que resulte más adecuada al caso concreto y menos lesiva o restrictiva de los derechos de terceros.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

Artículo 11.- Derechos.

Las personas sujetas a medidas de acompañamiento y asistencia, y/o de seguridad tendrán los siguientes derechos:

1. Ser informadas de manera directa, clara y oportuna de los derechos, obligaciones y alcances de la presente Ley, como del trámite del proceso penal en el cual interviene como testigo o víctima y especialmente del resultado del mismo.

2. Comunicarse con personas de su grupo familiar, entorno afectivo o amistades de su confianza, siempre que dicha comunicación no perjudique o arriesgue su protección.

3. Ser escuchadas previo al otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección impuestas.

4. Prescindir o renunciar de los beneficios del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas que le hayan sido asignados, en el momento que lo estime conveniente.

Artículo 12.- Obligaciones.

Las personas sujetas a medidas de acompañamiento y asistencia, y/o de seguridad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Prestar su consentimiento expreso y por escrito para el ingreso y permanencia dentro de las previsiones del presente Programa y su conformidad con las normas que lo regulan.

2. Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.

3. Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socio-ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.

4. Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 5/7

LEY N° 4.083

5. Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo, que cercenen la eficacia de las medidas adoptadas o se encuentren más allá de la capacidad del alcance operativo del personal asignado para su protección.

6. Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones, que a tal efecto, se le impartan.

7. No divulgar información sobre ningún aspecto relativo a la protección de su persona o de otras que están en la misma condición, aun cuando ya no estuvieren sujetas al Programa.

8. No revelar ni utilizar información relativa al caso o al Programa para obtener ventajas en su provecho o de terceros.

9. Poner en conocimiento del Director del Programa cualquier proceso penal en su contra que se encuentre en trámite.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 13.- Autoridad de aplicación.

El Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, dependerá de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 14.- Director del Programa. Atribuciones.

El Director del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas, será designado por el Fiscal General del Estado, y tendrá las siguientes facultades a título enunciativo:

1. Decidir y llevar adelante las medidas de asistencia y protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines, podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, socio-ambientales y todos aquéllos que considere pertinentes.

2. Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa.

3. Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección al personal de la Unidad Especial, dependiente del Ministro de Seguridad prevista en esta Ley.

4. Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública, dentro de su respectiva competencia, su intervención para suministrar servicios específicos que se requieran para cumplir las finalidades de esta Ley, así como la realización de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública, cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de falta grave y sin perjuicio de las consecuencias civiles y penales de su actuación.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 6/7

LEY N° 4.083

5. Constituir en el ámbito del Programa, equipos de trabajo integrados por profesionales en la materia, a cuyos efectos, se podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas.

6. Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de los testigos, víctimas y demás sujetos procesales.

Artículo 15.- Principios básicos para su actuación.

El personal policial deberá adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones a los siguientes principios básicos de actuación:

1. Tener en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, la libertad, la integridad y la dignidad de las personas.

2. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.

3. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la intimidad y los intereses privados de las personas de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.

4. Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo o la protección de la persona en situación de peligro, solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en una conducta que contravenga el propósito del programa, y siempre que la utilización de la fuerza sea el último recurso.

5. Recurrir al uso de armas de fuego, la fuerza física o la coacción directa, sólo en resguardo del sujeto protegido.

6. Anteponer al eventual éxito de la actuación, la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas protegidas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien.

Artículo 16.- Sanciones.

El funcionario público, que indebidamente revelare la identidad del testigo o cualquier otro dato protegido por esta Ley, será pasible de las sanciones previstas por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le pudiera corresponder.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Creación de cargos. Partidas presupuestarias.

Facúltase al Fiscal General del Estado a adoptar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para implementar la presente, siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 717

LEY N° 4.083

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.117 del 24 de setiembre de 2010. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el veinticinco de noviembre de 2010 y por la H. Cámara de Senadores el doce de abril de 2011, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.


Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Aida Robles de Di Benedetto
Secretaria Parlamentaria


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores


Clarissa Susana Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

Rafael Filizzola
Ministro del Interior

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 4.087****DE REGULACIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY****Artículo 1°.- Objetivo y Definición.**

La presente Ley tiene como objeto regular los programas de Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC), entendidos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos consistentes en la entrega periódica de sumas de dinero a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza para el cumplimiento de determinados Planes Sociales del Gobierno. El objetivo de esta ayuda podrá extenderse a la población que se encuentre en situación de calle o de exclusión social, a las personas con discapacidad y a las familias indígenas.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

La asistencia o ayuda otorgada a través de la Secretaría de Acción Social (SAS), tendrá una cobertura nacional por medio del trabajo coordinado, articulado y armónico con los diferentes municipios del país y las mesas de participación comunitaria.

Artículo 3°.- Convocatoria.

La Secretaría de Acción Social (SAS) realizará convocatorias de la población comunitaria en los diversos municipios del país, priorizando a los de mayor incidencia de la pobreza. El Ejecutivo y la Junta de los municipios afectados al programa, tendrán una participación directa en el proceso de selección de beneficiarios, la cual deberá fundarse en el estudio de los diferentes indicadores de pobreza. La actualización del importe a ser transferido a las familias beneficiarias, se basará en los mismos criterios socioeconómicos.

Artículo 4°.- Condiciones para efectuar las transferencias.

Las Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC) se otorgarán a las jefas de familias de escasos recursos, según las siguientes condiciones y contrapresentación de documentos y/o pruebas que acrediten:

- a) comprobada asistencia a los centros educativos de su comunidad de los hijos menores en edad escolar básica obligatoria;

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/5

LEY N° 4.087

- b) comprobada regularidad en las vacunaciones y revisiones médicas de los hijos menores de quince años;
- c) periódico control prenatal de las mujeres en estado de gravidez;
- d) exámenes anuales de papanicolau y mamografía a las mujeres en edad fértil; y,
- e) manifestación expresa de la aceptación de las condiciones del sistema, mediante la suscripción de un documento de compromiso.

Excepcionalmente, en ausencia de la jefa de familia, la ayuda se podrá otorgar a los jefes de familia o tutores si se justificare la razón de la ausencia y se presentare la documentación correspondiente. Las condiciones y términos del compromiso deberán establecerse en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 5°.- Procedimiento de Calificación.

En la calificación de familias y personas como beneficiarias del programa, las Municipalidades y la Secretaría de Acción Social (SAS) utilizarán coordinadamente los instrumentos técnicos y procedimientos de acreditación y verificación de carácter uniforme para todo el país, proveído por la Secretaría Técnica de Planificación, a través de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos. Los mismos deberán considerar como información básica:

- a) el puntaje obtenido en la Ficha Hogar o en el instrumento que la reemplace;
- b) los ingresos económicos de la familia;
- c) las condiciones que impidan a las familias satisfacer una o más de sus necesidades básicas y participar plenamente en la vida social; y,
- d) toda información de la que dispongan las Municipalidades acerca de las familias y personas de los municipios respectivos, a quienes se hayan aplicado los instrumentos previstos en esta Ley.

La Secretaría de Acción Social (SAS) trabajará conjuntamente con las Municipalidades involucradas para la aprobación y modificación de los instrumentos técnicos y procedimientos utilizados.

Las familias seleccionadas para participar en el programa, suscribirán un acta de compromiso que deberá ser firmada por el beneficiario principal, el Intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal y un representante de la Secretaría de Acción Social (SAS).

En ningún caso podrán otorgarse Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC) sin la imposición de las condiciones establecidas por esta Ley y su reglamentación, las cuales deberán ser cumplidas por la parte beneficiada, so pena de la cancelación de la ayuda, sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan al o los funcionarios responsables de la inclusión en las planillas a beneficiarios que no reúnan las condiciones establecidas en la presente Ley. Las personas que maliciosamente proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten o hagan mal uso del o los beneficios que esta Ley contempla, serán excluidas del programa y de las prestaciones que conlleva; sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/5

LEY N° 4.087

Los responsables del programa implementarán la entrega obligatoria de los formularios de corresponsabilidades a todas las familias beneficiadas para la efectiva implementación del programa.

Artículo 6°.- El Convenio.

El convenio o acta de compromiso expresará las condiciones establecidas para acceder a los beneficios y los procedimientos para la implementación del programa, así como las responsabilidades asumidas por la familia beneficiada y del gobierno nacional, respectivamente, en donde se priorizará:

- a) asegurar la matrícula y asistencia regular a la escuela de los menores, desde preescolar hasta el noveno grado;
- b) registrar a la familia en programas de salud, asegurar el chequeo de salud materno-infantil y cumplir el protocolo y vacunaciones básicas de salud materno- infantil; y,
- c) utilizar las transferencias, exclusivamente para consumo alimentario y vestimenta.

El acta de compromiso es válida hasta el final de cada año calendario; pero podrá ser extendida si las partes lo acuerdan y siempre que persista su condición de elegibilidad. La validez concluirá en caso que las familias o personas no cumplan las condiciones a las que se hayan comprometido, lo que deberá ser debidamente certificado por la entidad encargada de la ejecución del programa.

Artículo 7°.- Registro de los Beneficiarios.

Se creará un Registro específico de Beneficiarios de los programas de Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC), que formará parte del registro único de información social; el cual será diseñado, implementado y administrado por la Secretaría de Acción Social (SAS), cuya finalidad será proveer la información necesaria para:

- a) la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado;
- b) el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales y de desarrollo local; y,
- c) de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

La información contenida en este registro estará disponible para las Municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a los respectivos Municipios y, en los casos de las instituciones que admitan programas o prestaciones sociales para la administración de los mismos.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que sean o puedan ser beneficiarios de prestaciones y programas, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas.

Corresponderá a las Municipalidades la inscripción de las familias en el Registro Único, a los efectos de la posterior selección de beneficiarios. Mensualmente, el Ejecutivo Municipal y la Junta Municipal, una vez elaborada la nómina de las personas a ser beneficiadas y dentro de los 30 (treinta) días contados desde la elaboración de las mismas, deberán dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio e informar de ello a la Secretaría de Acción Social (SAS).

PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/5

LEY N° 4.087

Artículo 8°.- Datos de los Beneficiarios.

El Registro recopilará la información de los beneficiados y contará con los siguientes datos:

- a) fotocopia de Cédula de Identidad Civil del beneficiario;
- b) copias de la documentación exigida a los beneficiarios de los programas;
- c) monto transferido y copia de los recibos en los que conste la entrega debidamente efectuada;
- d) Certificado de Vida y Residencia expedido por la autoridad competente de la zona, actualizado semestralmente;
- e) copia de la matrícula anual y la inscripción en las escuelas o colegios;
- f) certificado o constancia de culminación de grado, escuela y/o colegio;
- g) certificado de vacunación; y,
- h) otros documentos requeridos por la reglamentación respectiva.

Artículo 9°.- Guías de Familias.

A los efectos de implementar el apoyo psicosocial a los beneficiarios, los Guías de Familias serán seleccionados y contratados directamente por la Secretaría de Acción Social (SAS), en coordinación con las Municipalidades. Los mismos deberán ser profesionales o técnicos idóneos en el área social.

Los Guías de Familias serán de las localidades afectadas al programa y realizarán tareas de capacitación, tales como talleres y reuniones, con el objeto de fortalecer la vinculación efectiva de los beneficiarios con las redes sociales; quienes desempeñarán sus funciones en el área de incidencia en cumplimiento de los contratos suscriptos con los responsables del programa.

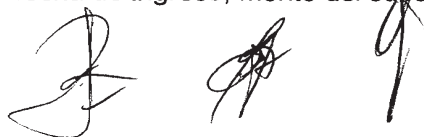
A los funcionarios sujetos al programa les queda prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político-partidarias o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta Ley. El incumplimiento de la presente prohibición por parte de los Guías de Familias, será pasible de rescisión del contrato.

Artículo 10.- Informe al Congreso Nacional.

Semestralmente, la Secretaría de Acción Social (SAS) deberá enviar al Congreso Nacional y a la Contraloría General de la República, la nómina que identifique a los integrantes de las familias incorporadas al programa, quienes quedarán facultados a supervisar, evaluar y controlar las acciones y prestaciones que se lleven a cabo a través del programa, con el propósito de garantizar su debida transparencia y eficiencia.

En la nómina, se individualizará a los beneficiarios, indicando respecto de cada uno de ellos:

- a) el nombre, apellido y número de Cédula de Identidad Civil;
- b) Departamento y municipio al cual pertenece; y,
- c) fecha de ingreso, monto del subsidio y cualquier otro tipo de información relevante.



PODER LEGISLATIVO

Pág. 5/5

LEY N° 4.087

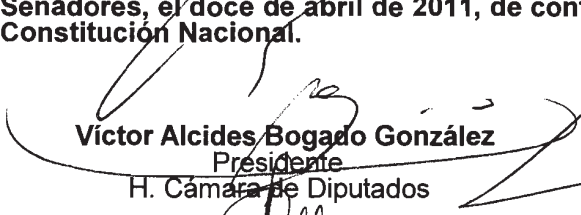
Artículo 11.- Recursos para el financiamiento.

Los recursos que el Congreso Nacional apruebe para los programas de Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC), así como todos aquellos provenientes de Donaciones Internacionales destinadas a dicho fin, no podrán ser objeto de transferencias, recortes o modificaciones por parte de la Entidad Ejecutora.

Artículo 12.- Los programas de Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC) no podrán ser financiados con créditos internacionales reembolsables.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.110 del 23 de septiembre de 2010. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el veinticinco de noviembre de 2010 y por la H. Cámara de Senadores, el doce de abril de 2011, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Oscar González Daher
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Aida Robles de Di Benedetto
 Secretaria Parlamentaria


Clarissa Susana Marin de Lopez
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Dionisio Borda
 Ministro de Hacienda